

Santiago, once de enero de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Comparece José Ignacio Cárdenas Gebauer, con domicilio en Alameda Bernardo O'Higgins 969, piso 12, comuna y ciudad de Santiago, por si y actuando en nombre y a favor de don Marian Lingsch Wunsch, pensionado, domiciliado en Chapultepec N° 5651, Comuna de Vitacura, quien deduce recurso de protección en contra de Alemana Seguros S.A., representada legalmente por su Gerente General Sr. Alvaro Gacitúa Toledo, ambos domiciliados en Avda. Manquehue Norte 1370, comuna de Vitacura, por vulneración a las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 N° 1, 9 y 24 de la Constitución Política de la República. Funda su acción en el acto ilegal y arbitrario ejecutado por la Compañía de Seguros Alemana Seguros S.A., consistente en el rechazo de cobertura de los siniestros N° 23156 y N°23157, comunicado al recurrente por correos electrónicos de fechas 7 y 18 de mayo de 2020 y ratificado por correo electrónico remitido por su Gerente General el día 15 de Junio de 2020.

Expresa que contrató con la Compañía Alemana Seguros S.A., una Póliza de Seguro para Prestaciones Médicas de Alto Costo, denominada "Alemana 65", que se promovía para personas mayores de 65 años de edad, con eventuales enfermedades que a esa edad pudiesen existir, Póliza cuyas condiciones generales se encuentran incorporadas en el Depósito de Pólizas de la Superintendencia de Valores y Seguros, sin perjuicio de las indicaciones particulares de la misma y con inicio de vigencia desde el 01 de septiembre de 2019. Agrega que el recurrente ingresó el 27 de diciembre de 2019 a Urgencia de la Clínica Alemana de Santiago y se determinó su hospitalización entre el 28 y 31 de diciembre de 2019. Reingresó nuevamente el día 19 de enero de 2020 para ser sometido a una cirugía de revascularización miocárdica, por diagnóstico de Cardiopatía Coronaria.

Agrega que con posterioridad al denuncia del siniestro, el recurrente recibió con fecha 7 de mayo de 2020, un correo electrónico mediante el cual Alemana Seguros S.A. le comunicó el rechazo de los siniestros N° 23156 y N° 23157, señalando que el rechazo sería a causa de una enfermedad en estudio conocida por el recurrente antes del inicio de la vigencia de la Póliza y no



declarada en su momento. Frente a esa respuesta negativa, el recurrente pidió se revisaran los antecedentes y acompañó un certificado del médico tratante, que indicaba sospecha de una enfermedad con componente coronario avanzado y se indicó una revascularización quirúrgica. Con fecha 18 de mayo de 2020, Alemana Seguros S.A. remitió al correo electrónico del recurrente un nuevo rechazo del siniestro N°23157 sin pronunciarse respecto del siniestro N°23156. Una vez más, el recurrente solicitó una reconsideración adjuntando un nuevo certificado del Médico tratante Dr. Roberto Aspee, que señala que producto del estudio se establece la enfermedad coronaria necesaria de revascularizar. Con fecha 15 de junio de 2020 el Gerente General de Alemana Seguros S.A. por correo electrónico remitido al recurrente, resolvió mantener el rechazo del siniestro N° 23157 y nuevamente omitió pronunciamiento respecto del siniestro N° 23156.

Sostiene que el actuar de la compañía de seguros es arbitrario, pues no cabe considerar, como erróneamente pretende, a la enfermedad en estudio Ateromatosis Aortocoronaria, como una enfermedad preexistente, no cubierta por el seguro. La supuesta preexistencia no es más que un hallazgo imagenológico, que no constituyó una patología y que no existía al momento de contratar con la compañía de seguros. Su actuar también es ilegal, porque violenta la ley del contrato, consagrada en el artículo 1545 del Código Civil, que prescribe de manera perentoria que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

La decisión de la recurrida, además de ilegal y arbitraria, vulnera gravemente la garantía constitucional del artículo 19 N°1 de la Carta Fundamental, ya que el rechazar los siniestros constituye una amenaza manifiesta del derecho a la vida y a la integridad física y psíquica del recurrente; vulnera también el derecho a la protección de la salud del recurrente, pues al contratar la póliza de salud, en el año 2019, supuso que iba a estar protegido frente a eventos o riesgos de salud. Y finalmente se vulnera también el derecho de propiedad del recurrente, consagrado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política, sobre las coberturas de salud que contrató para protegerse frente a los riesgos o contingencias de salud, que se detallan en la Póliza.



Solicita se tenga por presentado en tiempo y forma el recurso de protección, se declare que la enfermedad discutida no es preexistente y se ordene a la recurrida otorgar respecto de los siniestros N° 23156 y N°23157, todas las coberturas financieras que correspondan conformidad a la Póliza vigente, con costas.

Evacuando el informe la recurrida, alega en primer lugar que el recurso de protección se presentó en forma extemporánea. Señala que el procedimiento de reclamación terminó con el rechazo a la apelación presentada por el recurrente, en el Informe de Liquidación de fecha 7 de mayo de 2020, por el que se rechazó otorgar cobertura al siniestro denunciado y desde esa fecha se cuenta el plazo para recurrir de protección, que es de 30 días y el recurso se presentó el 15 de Julio de 2020.

Sostiene que en todo caso la acción de protección resulta improcedente, toda vez que no es la vía idónea para resolver el conflicto planteado por el recurrente, por tratarse de un incumplimiento contractual. La póliza de seguro que rige la relación contractual entre las partes contiene una cláusula arbitral como mecanismo de solución de controversias. Para estos efectos el arbitraje forzoso reviste la calidad de norma de orden público, por ende, irrenunciable. Además es indispensable que los derechos que se pretenden proteger por medio de esta acción sean preexistentes e indubitados, esto es que sea actual, establecido y determinado. Agrega que el presente recurso debe ser rechazado porque no existe ninguna acción u omisión arbitraria e ilegal por parte de la recurrida, que en ningún caso ha actuado guiada por un mero capricho, favoritismo u odiosidad y tampoco existe conculcación de las garantías constitucionales señaladas por el recurrente. Por último el recurso debe ser desestimado porque el recurrente actuó de mala fe tanto al momento de suscribir el contrato de seguro como al momento de intentar su ejecución.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en lo que atañe a la extemporaneidad, según expone la recurrida Alemana Seguros S.A., el acto ilegal y arbitrario que motiva la interposición de este recurso de protección, fue el rechazo de cobertura a los siniestros que indica, hecho del cual tomo conocimiento el recurrente con fecha 7 de mayo de 2020.



SEGUNDO: Que de esta forma necesariamente deberá ser acogida la extemporaneidad alegada por la recurrida, toda vez que el recurso fue interpuesto fuera del plazo que establece el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, esto es, dentro de treinta días corridos desde la ocurrencia del acto que estima ilegal y arbitrario.

TERCERO: Que como se ha dicho reiteradamente por la jurisprudencia de nuestros tribunales, el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando éste ha sido quebrantado por actos u omisiones arbitrarias o ilegales que amenazan, perturban o privan del legítimo ejercicio de algunas de las garantías taxativamente enumeradas el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

CUARTO: Que de lo dicho queda de manifiesto del mérito de los antecedentes expuestos, que el recurso de protección ha sido promovido debido al rechazo de cobertura a los siniestros N° 23156 y N°23157, por la Compañía de Seguros Alemana Seguros S.A., con quien el recurrente había contratado una Póliza de Seguro para Prestaciones Médicas de Alto Costo.

En ese contexto, esta Corte estima que el recurso de protección no es la vía idónea para impugnar la decisión adoptada por la Compañía de Seguros, teniendo presente para ello que lo que se discute es un supuesto incumplimiento de contrato de seguro, celebrado entre la partes, por el rechazo de cobertura de dos siniestros y atendida la naturaleza de la presente acción constitucional de carácter cautelar de emergencia, de un derecho indubitado, el recurso será rechazado, debiendo discutirse en la sede que corresponda, el derecho que le asiste, esto es, a través de un procedimiento de lato conocimiento, en el que cada una de las partes pueda exponer y probar sus alegaciones, razón por la cual, la presente acción no puede prosperar.

Cabe tener presente además, que el contrato de seguro celebrado por las partes, y de que da cuenta la Póliza N° 8369, contiene una cláusula arbitral para resolver cualquier dificultad que se suscite entre las partes.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre tramitación del recurso de protección, **se rechaza** el recurso deducido por el abogado José Ignacio Cárdenas Gebauer, por



si, y en representación de don Marian Lingsch Wunsch, en contra de Alemana Seguros S.A.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Ministro señora M. Loreto Gutiérrez A.

Nº 63.282-2020.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Maria Loreto Gutierrez A., Lilian A. Leyton V. Santiago, once de enero de dos mil veintiuno.

En Santiago, a once de enero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>